



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-112/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:

PARTIDO MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO
Y DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** el acuerdo IMPEPAC/REV/021/2021 y su acumulado, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme lo siguiente.

G L O S A R I O

**Acuerdo 21 o
Acuerdo**

Acuerdo IMPEPAC/REV/021/2021 y su acumulado emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabian.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

**SCM-JRC-112/2021
Y ACUMULADO**

Impugnado	Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que resolvió los recursos de revisión del diverso IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/013/2021 del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro por la candidatura común, integrada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos, para postular candidaturas a la presidencia municipal y sindicaturas, para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
INE	Instituto Nacional Electoral
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAS	Partido Movimiento Alternativa Social
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Proceso Electoral	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en Morelos para elegir diputaciones locales e integración de ayuntamientos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el Proceso Electoral.

2. Acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/13/2021. El 8 (ocho) de abril, el Consejo Municipal de Cuernavaca del IMPEPAC aprobó el acuerdo relacionado con la solicitud de

registro de la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos para postular candidaturas para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3. Recursos de revisión local

3.1 Presentación. Inconformes con la determinación anterior, el PRI y MAS presentaron recursos de revisión. Tales medios de impugnación quedaron radicados con las claves IMPEPAC/REV/021/2021 y IMPEPAC/REV/040/2021.

3.2. Resolución. El 30 (treinta) de mayo, el Consejo Estatal resolvió los recursos de manera acumulada y declaró infundados los agravios hechos valer por el PRI y MAS.

4. Juicios de Revisión. Inconformes con el Acuerdo Impugnado MAS y el PRI presentaron demandas con las que se formaron los Juicios de Revisión SCM-JRC-112/2021 y SCM-JRC-114/2021 respectivamente, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Recepción, admisión y cierre. El 2 (dos) de junio, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes y en su oportunidad admitió las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por partidos políticos, a fin de controvertir el Acuerdo 21 del Consejo Estatal; supuesto de competencia de esta Sala

Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III b) y 195-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 d), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues cuestionan el mismo Acuerdo 21 emitido por el Consejo Estatal.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JRC-114/2021 al SCM-JRC-112/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, al expediente acumulado.

TERCERA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)
La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que

conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 86.1 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de Revisión solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

Ahora bien, lo ordinario en este caso sería agotar el recurso de apelación previsto en los artículos 319.II.b y 323 del Código Local, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de Morelos para que los partidos políticos controviertan, entre

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

otras cosas, actos y resoluciones de -entre otros- el Consejo Estatal, como en el caso es el Acuerdo Impugnado.

Sin embargo, de acuerdo con el Código Local, el agotamiento del recurso de apelación podría implicar un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, toda vez que el artículo 374 de dicho código establece que ese recurso se resolverá por el Tribunal Local dentro de los 15 (quince) días después de que se admita, lo que podría implicar una merma en el derecho que la parte actora que acude a defender.

Por ello, considerando que los partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que contendrán en el actual proceso electoral, lo que a su vez da certeza a las personas candidatas al respecto, y dada la proximidad de la jornada electoral en Morelos, **esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia**, pues es fundamental definir con urgencia si fue correcta o no la determinación tomada en el Acuerdo Impugnado, en que el Consejo Estatal determinó declarar infundados los agravios de la parte actora. Además, la proximidad de la jornada electoral⁴.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**.

Análisis de la oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la

⁴ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

instancia, es necesario que la parte actora haya presentado las demandas en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo. Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁵.

MAS y el PRI refieren que conocieron el Acuerdo Impugnado mediante notificación electrónica practicada -respectivamente- el 30 (treinta) de mayo, en tanto, la autoridad responsable no señala lo contrario, ni manifiesta causal de improcedencia al respecto; por lo que, al ser un asunto relacionado con el proceso electoral local en curso en Morelos, de conformidad con el artículo 328 del Código Local, el plazo de 4 (cuatro) días para controvertirlo transcurrió del 31 (treinta y uno) de mayo al 3 (tres) de junio, mientras que ambos partidos presentaron sus demandas el 1° (primero) de junio; de ahí que sea evidente su oportunidad⁶.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales

a) Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito y en ellas constan los nombres de los partidos políticos y de las

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁶ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

personas que acuden en su representación, así como sus firmas autógrafas, señalaron un domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron el acuerdo impugnado; expusieron los hechos y agravios.

b) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues el PRI es un partido político nacional con registro local en Morelos y MAS es un partido político con registro local en dicha entidad.

Por su parte, se cumple con los artículos 13.1-a) fracción II y 88.1-a) de la Ley de Medios, pues quienes representan a ambos partidos son las personas que les representaron en los medios de impugnación a los que recayó el acuerdo que impugnan; personerías que les fue reconocida en el Acuerdo 21.

c) Interés jurídico. Quienes integran la parte actora tienen interés jurídico para promover este juicio, pues fueron parte en la instancia previa y consideran que el Consejo Estatal, al emitir el Acuerdo Impugnado -entre otras cuestiones- realizaron una indebida valoración de pruebas.

d) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos están exceptuados en atención a lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA.

B. Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo

alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que el Acuerdo Impugnado vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución General por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

b) Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada con la aprobación de la candidatura común postulada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos, para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en el desarrollo del actual proceso electoral local en Morelos.

c) Reparabilidad. En este caso se cumple el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues, si la parte actora tuviera razón, lo procedente sería revocar el Acuerdo Impugnado y que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción dada la proximidad de la jornada electoral.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Resumen de agravios

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

Conforme el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no aplica la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo tanto, MAS y PRI están obligados a desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo el Consejo Estatal en el Acuerdo Impugnado.

5.1.1. SCM-JRC-112/2020 (MAS)

Vulneración a los principios de certeza legalidad y tutela judicial efectiva. MAS considera que la sentencia impugnada violenta el artículo 117 de la Constitución Local y vulnera los principios de igualdad en la contienda y de certeza. Ello pues el Tribunal Local no realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas pues en su consideración, la persona que ocupa la candidatura objeto de controversia no cumple todos los requisitos para ello, pues si bien el candidato hace valer su residencia en Cuernavaca; derivado del cargo de diputado que ostentaba es evidente que su residencia es en Jojutla, Morelos, pues en 2017 (dos mil diecisiete) tuvo que probar su residencia allá para poder obtener la candidatura. Lo cual, desde su perspectiva, inobservó el Consejo Estatal.

5.1.2. SCM-JRC114/2020 (PRI)

Falta de fundamentación y motivación. La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada pues el IMPEPAC señala que la Candidatura cumple el requisito establecido en el artículo 117 del Código Local, sin embargo, tal precepto no tiene nada que ver con el hecho analizado.

Además, señala que el IMPEPAC funda su determinación en una constancia de residencia en términos del artículo 7 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin embargo, fue

expedida por una persona ayudante municipal que no está facultada para ello. En ese sentido señala que es la persona secretaria municipal quien en términos del artículo 78 debe emitir la certificación.

Valoración de pruebas. Señala que contrario a lo sostenido por el IMPEPAC en el sentido de que los partidos actores no presentaron pruebas para acreditar que la Candidatura no cumplía el requisito de elegibilidad, el 25 (veinticinco) de mayo presentó documentos con la calidad de pruebas supervinientes, mismos que no fueron valorados en el Acuerdo Impugnado.

Respecto de dicha prueba señala que la autoridad responsable desechó las pruebas técnicas al no haber sido ofrecidas por el partido en términos de lo establecido en el artículo 336-II del Código Local, sin embargo, contrario a dicho señalamiento, sí expresó qué es lo que la prueba contenía, por lo que la ofrece nuevamente y solicita que esta Sala Regional realice una inspección a una página de una red social en la que consta una entrevista al ayudante municipal de Chimalpa, quien expidió la constancia de residencia.

Violación a la tutela judicial efectiva. Refiere que la autoridad responsable señaló que la resolución se emitió hasta que las actividades relacionadas con el proceso electoral lo permitían, dado que sus actividades se han dilatado debido a que en su momento no se contaba con disponibilidad presupuestal para contar con el personal suficiente y necesario para hacer frente a la carga excesiva relacionada con el registro de candidaturas. En su concepto, tal señalamiento por parte del IMPEPAC, vulnera en perjuicio de su partido la garantía de acceso a la justicia dado el retraso en la resolución.

5.2. Síntesis del Acuerdo 21

La autoridad responsable señaló que la candidatura común postulada por los partidos MORENA, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos presentó todos y cada uno de los requisitos que establece la normativa electoral vigente.

Consideró que el artículo 117 de la Constitución Local dispone que los requisitos de elegibilidad para la presidencia municipal, sindicatura o integrante de un ayuntamiento o de una ayudantía municipal -entre otros- es **ser morelense o con residencia efectiva de 3 (tres) años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como persona ciudadana del estado.**

En concepto del Consejo Estatal cumplió todos los requisitos de elegibilidad que establece la legislación local por lo que el Consejo Municipal de Cuernavaca expidió a favor de la candidatura el formato de validación de documentación presentada para el registro.

En ese sentido, particularmente, consideró que no se advierte que Jorge Arturo Argüelles Victorero, incumpliera el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 117 fracción I de la Constitución Local.

Señaló que del expediente de registro se evidencia que el candidato contaba con 12 (doce) años de residencia en el municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que al adminicular lo señalado en la constancia de residencia y la solicitud de registro se acreditaba fehacientemente la residencia efectiva.

Consideró que el MAS y PRI no presentaron pruebas idóneas para desvirtuar que el candidato incumpliera el señalado requisito de elegibilidad.

Al respecto refirió que el PRI presentó pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) vínculos de Internet que fueron desechados por la Secretaría Ejecutiva por no ser ofrecidas en términos de lo establecido en el artículo 363-II del Código Local.

Por otra parte, también fueron desechadas las pruebas de MAS consistentes en 2 (dos) informes de autoridad dado que no se encuentran contempladas en el catálogo de pruebas que establece el Código Local.

Tales pruebas fueron: informe del INE a efecto de que señale cuál es el domicilio actual del candidato según su base de datos y los antecedentes de los demás domicilios de la misma persona; y el informe de la Secretaría Municipal de Cuernavaca a efecto de que diera la información contenida en sus archivos y remitiera copia certificada de la documentación que sustentara la constancia de residencia del candidato.

Así, declaró infundados los agravios de los partidos políticos impugnantes.

Finalmente, señaló que emitió la resolución cuando las actividades relacionadas con el proceso electoral lo permitieron, dado que las actividades referentes se han dilatado debido a que en su momento no contaba con disponibilidad presupuestal para contar con el personal suficiente y necesario para hacer frente a la carga excesiva relacionada con el registro de candidaturas.

5.4. Metodología

Los diversos planteamientos de los partidos políticos actores se analizan en conjunto, dada la estrecha vinculación en la pretensión y que todos se enfocan en cuestionar la valoración probatoria hecha por el Consejo Estatal⁸.

5.5. Respuesta de agravios

Es **inoperante** el agravio en que la parte actora manifiesta que si Jorge Arturo Argüelles Victorero acreditó en 2017 (dos mil diecisiete) su residencia en Jojutla, Morelos, para ser candidato a diputado federal es evidente que en 2021 (dos mil veintiuno) no cumple la residencia efectiva en el municipio de Cuernavaca para ser candidato a la presidencia municipal.

Ello porque tal afirmación es una apreciación subjetiva de la parte actora que no es suficiente para que alcance su pretensión. El artículo 117 fracción I de la Constitución Local dispone, entre otros requisitos, que para desempeñar un cargo de elección popular dentro un ayuntamiento en el estado de Morelos es necesario *“Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado”*.

En ese sentido, el elemento de residencia efectiva está sujeto a prueba, en tanto la sola afirmación de la parte actora no es suficiente para poner en evidencia que por tal circunstancia no haya logrado la residencia efectiva en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Maxime que entre el periodo referido por la parte actora (2017-2021) es posible el cumplimiento de los 3 (tres) años que marca la Constitución Local, ya que dicho ordenamiento establece la residencia por los años señalados, contados en el **periodo inmediato anterior a la fecha de la elección.**

Sirve de apoyo la Tesis LXIII/2001, de la Sala Superior de rubro **RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**⁹, en que se interpreta que el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos sea por un período **determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios**, con el objeto de que la persona candidata tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar y estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad.

Por otra parte, es igualmente **inoperante** aquel en que se señala que el Consejo Estatal no fundó y motivó adecuadamente el Acuerdo 21, pues sostuvo el cumplimiento de la elegibilidad en el artículo 117 del Código Local, que no tiene relación con el análisis del requisito señalado.

Al respecto, es verdad que -por ejemplo, en el último párrafo de la página 12 del Acuerdo Impugnado- el Consejo Estatal refirió el fundamento señalado por la parte actora y también tiene razón al referir que dicho artículo no guarda relación alguna con el requisito de elegibilidad en análisis.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), página 138.

Sin embargo, es evidente que se trató de un *lapsus calami* -error por falta de cuidado o atención- ello porque a lo largo de la exposición del Acuerdo Impugnado **el Consejo Estatal refiere que se trata del análisis a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Local, en torno a los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento.**

Por tanto, la parte actora no puede valerse del error en la cita del precepto para pretender la revocación del Acuerdo 21, pues es evidente que la disposición que contiene los requisitos de elegibilidad es el artículo de la Constitución Local y no el del Código Local.

La falta de fundamentación y motivación también la sostiene la parte actora al referir que la constancia de residencia valorada por el Consejo Estatal fue emitida por una persona ayudante que no está facultada para ello. Sin embargo, el planteamiento es **infundado.**

Contrario a ello, en el Acuerdo 21 el Consejo Estatal señaló que no se advertía que Jorge Arturo Arguelles Victorero incumpliera con algún requisito de elegibilidad, para lo cual se contaba con la constancia de residencia, expedida por autoridad competente en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Al respecto, esta Sala Regional observa que el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que los municipios, en términos de sus reglamentos, expedirán a las y los interesados la constancia de residencia a que hace referencia el artículo 184 del Código Local.



Señala que dicha constancia debe indicar la fecha a partir de la cual la persona solicitante radica en el municipio que corresponda y **deberá guardar congruencia** con los documentos que al efecto exhiba, **debiendo aportar elementos probatorios que evidencien la fecha a partir de la cual se vive en el municipio.**

En el caso, la parte actora se enfoca en cuestionar las facultades de la persona funcionaria que emitió la constancia, pues, en su concepto debe ser emitida por el secretario del ayuntamiento.

En principio, la disposición normativa **no refiere específicamente el funcionario o funcionaria del municipio [ayuntamiento] a quien se le habrá de encomendar la función de expedir constancias de residencia.** A pesar de ello, de la constancia de residencia e identificación emitida en favor de Jorge Arturo Arguelles Victorero se advierte que, precisamente, fue emitida por quien se ostentó como el secretario del Ayuntamiento:

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA

PRESIDENCIA MUNICIPAL
CUERNAVACA, MOR.

CUERNAVACA
Ayuntamiento

FOLIO: 2457

ASUNTO:
CONSTANCIA DE RESIDENCIA
E IDENTIFICACIÓN

A QUIEN CORRESPONDA:

La fotografía que aparece al margen de la presente, corresponde al
C. JORGE ARTURO ARGÜELLES VICTORERO vecino (a) de esta ciudad,
con domicilio actual en CALLE DALLA # 12, COLONIA RANCHO CORTÉS C.P. 62120
según informes recibidos en estas oficinas.
CON DOCE AÑOS DE RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO.

Para los efectos legales a que haya lugar, se expide la presente en la
ciudad de Cuernavaca, Morelos a los TRES días del mes de
MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ

Con Copia: Archivo

ESB/DSS

Adicionalmente, debe atenderse que el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos impone la carga de que quien la solicite debe acreditar con documentación la fecha a partir de la cual se vive en el municipio.

Por tanto, debe establecerse que se está bajo la presunción de que la constancia de residencia se emite sobre la base de documentación aportada que acreditó el periodo a establecerse en la misma; salvo prueba en contrario.

Sobre ello, en la jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior, de rubro **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**¹⁰, se sostuvo que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona **son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración**, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen.

En el caso, la parte actora [específicamente MAS] señaló que no se acreditó la residencia del candidato y, para ello, aportó diversas pruebas y cuestiona la valoración que el Consejo Estatal hizo de las mismas. Del expediente, se advierte que presentó las siguientes:

- Copia simple de la credencial para votar del candidato, de la que refiere que no se acredita su domicilio en el municipio de Cuernavaca.
- *Constancia de domicilio a Jorge Arturo Arguelles Victorero* de fecha diciembre de 2017 (dos mil diecisiete).

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 13 y 14.

- La constancia de residencia presentada actualmente por el candidato -cuya imagen se insertó previamente-.
- Constancia de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria, de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2014 (dos mil catorce), expedida en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

Pruebas que se observan en el entendido de que, con independencia de quien las aportó, buscan esclarecer la controversia; según la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**¹¹.

Del análisis del contenido de las pruebas esta Sala puede apreciar que, contrario a lo sostenido, la credencial para votar sí indica el domicilio de la parte actora en el municipio de Cuernavaca, Morelos, incluso con fecha de expedición del 2017 (dos mil diecisiete) lo que acreditaría que por lo menos desde hace 2 (dos) años y seis meses, indicó a la autoridad administrativa electoral que su domicilio estaba en Cuernavaca, .sin que ello implique que antes de esa fecha tuviera un domicilio distinto.

Aun de ser el caso, la Sala Superior ha sostenido¹² que la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto tanto activo como pasivo, en el entendido de que **los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que**

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 11 y 12.

¹² Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-900/2021 y acumulados.

ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

Incluso, sostuvo que el requisito consistente en contar con credencial para votar con domicilio correspondiente a la entidad o municipio donde se presente la candidatura no constituye un requisito sustancial sino sólo instrumental que no supera el test de proporcionalidad, **cuando se tiene plenamente acreditada la residencia efectiva en el lugar.**

Por su parte, la constancia de domicilio, precisamente, refiere que -en ese momento- el candidato tenía domicilio en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que refuerza la conclusión anteriormente expuesta, en torno al cumplimiento de la residencia efectiva.

En tanto, la constancia de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria es del año 2014 (dos mil catorce) y la residencia debe acreditarse con anterioridad a 3 (tres) años de la elección. Por tanto, dicho elemento de prueba no ayuda a la pretensión de la parte actora, porque, aun en el caso de que el candidato viviera en ese año en el entonces Distrito Federal ello no implica que no pudo cambiar su residencia a Cuernavaca.

Al respecto, como antes se mencionó, lo trascendente es acreditar la **residencia efectiva** en el lugar cuya postulación se pretende. Y, en el caso, los elementos aportados por la parte actora **no logran desvirtuar** la residencia del candidato en el municipio de Cuernavaca por el periodo requerido para ello.

Así, esta Sala Regional ha referido¹³ que el concepto de residencia efectiva implica la noción de arraigo en un conglomerado ubicado en un territorio determinado, en atención a elementos **objetivamente comprobables** y referidos, siempre, a la situación concreta, comportamiento y circunstancias de la persona.

La residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración; es decir, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.

Así, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de forma que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, actual que revele que la persona que se dice residente en determinado sitio tiene ahí su centro de vida habitual.

Lo anterior, porque lo trascendente es, como ya se dijo que la persona candidata tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar y esté al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad, **por lo que la acreditación de la residencia efectiva, actual y concreta, es lo importante**, con independencia de que la persona tenga o haya tenido actividades

¹³ Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-400/2018.

fuera del lugar, lo trascendente es la residencia efectiva en el territorio cuya postulación se pretende, por el tiempo requerido.

Conforme lo expuesto, para esta Sala Regional las pruebas aportadas por la parte actora no acreditan que el candidato no cumpliera con la residencia efectiva, pues bien, señalan fechas anteriores, no actuales o, además, porque la domiciliación de la credencial para votar u otro documento no implica per se que la persona no resida efectivamente en el lugar que indique, para lo cual es necesario desvirtuar ello.

Por el contrario, se tiene la constancia de residencia actual, en la que el secretario del ayuntamiento del municipio de Cuernavaca señaló la residencia del candidato, aunado a ello, hay diversos documentos -como ya se explicó- que refuerzan esa conclusión.

De ahí que tanto las manifestaciones como pruebas de la parte actora no sean suficientes para desvirtuar el análisis de elegibilidad realizado por el Consejo Estatal.

Ahora bien, por otro lado, la parte actora se queja de que el Consejo Estatal indebidamente desechó 2 (dos) pruebas técnicas -al PRI- que ofreció al considerar que no expresó concretamente lo que pretendía acreditar con ellas y desechó 2 (dos) informes de autoridad -a MAS-, por lo que solicita a esta Sala Regional las valore para el análisis de esta controversia.

Sobre ello, el Consejo Estatal refirió en el Acuerdo Impugnado que, en efecto, la Secretaría Ejecutiva desechó las pruebas técnicas porque no fueron ofrecidas en términos del artículo 363-II del Código Local y los informes de autoridad porque no se encuentran contempladas como pruebas en el mismo artículo.

Al respecto, el agravio es **fundado** pero **inoperante**, esta Sala considera que con independencia de la posible falta de precisión respecto de los hechos concretos que con las pruebas técnicas se pretendía acreditar, es evidente que la pretensión de la parte actora en todo momento fue desvirtuar la elegibilidad del candidato en torno a su residencia efectiva.

Por tanto, constituye un formalismo excesivo el desechamiento de la prueba dada la literalidad del artículo 363-II del Código Local, pues, como se dijo, **era evidente su pretensión en el medio de impugnación, a lo largo del cual expuso la descripción de hechos y circunstancias¹⁴** en torno a la inelegibilidad del candidato, de ahí que **lo ideal hubiera sido admitir las pruebas, con independencia del valor probatorio que en el análisis correspondiente pudieran aportar.**

No obstante ello, si bien las pruebas técnicas no fueron valoradas por la responsable, de lo señalado por la parte actora se advierte que se trata de videos en una red social que si bien pudieran ser adminiculados con otros medios de prueba no lograrían generar convicción sobre la pretensión planteada; **ello considerando que con las demás pruebas valorados no logró acreditar los extremos de su pretensión¹⁵.**

Igual consideración obedece para el desechamiento de las pruebas consistentes en los informes de autoridad, pues, contrario a lo sostenido por el Consejo Estatal, el artículo 363-I sí

¹⁴ Jurisprudencia 36/2003, de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

contempla la posibilidad de ofrecer y aportar documentales públicas y privadas.

Sin embargo, el artículo 329-I inciso f) del Código Local señala que las pruebas deben aportarse anexas a la demanda o, en su caso, precisar aquellas que la autoridad deba requerir **cuando se acredite que la parte actora las solicitó previamente de manera oportuna y por escrito y no le hubieran sido entregadas.**

Sin que tal circunstancia se encuentre acreditada; incluso en esta instancia la parte actora no probó haberlas solicitado previamente a la autoridad correspondiente.

En cuanto a que el Consejo Estatal no valoró la prueba superviniente que aportó el PRI el 25 (veinticinco) de mayo, lo cierto es que no expresa motivos para evidenciar que, en efecto, se trató del ofrecimiento de pruebas supervenientes y que, por ello, debían ser consideradas.

Al respecto, el artículo 365 Código Local señala que la única excepción para ofrecer pruebas fuera los términos establecidos, serán las pruebas supervinientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que no pudieron ofrecerse o aportarse por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, y que no altere los plazos que para substanciar y resolver.

En el mismo sentido, el criterio de este tribunal permite ofrecer pruebas supervinientes, como excepción, en los mismos términos del Código Local; adicionalmente, se ha referido que el ofrecimiento como superviniente no debe ser imputable a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 12/2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**¹⁶.

En el caso, la parte actora no expone razones por las que, en principio, debieron admitirse las pruebas que ofreció como supervinientes, a partir de lo cual y de encontrarse justificada la presentación en esa calidad, las razones por las que debían ser valoradas.

Finalmente, en otros planteamientos, la parte actora basa la violación a la tutela judicial efectiva señalando que el Consejo Estatal refirió en el Acuerdo 21 que resolvió hasta que las actividades relacionadas con el proceso electoral lo permitieron, dado que sus actividades se han demorado debido por no contar con disponibilidad presupuestal. Lo que, en concepto de la parte actora, vulnera en perjuicio de su partido la garantía de acceso a la justicia. Dicho agravio es **inoperante**, porque finalmente la responsable estudió los recursos de los partidos políticos actores al emitir el Acuerdo Impugnado que precisamente cuestionan ante esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 60.

**SCM-JRC-112/2021
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-114/2021 al identificado como SCM-JRC-112/2021, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

Notificar por correo electrónico a MAS, al PRI y al Consejo Estatal; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.